

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2018 00067 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	-ORLANDO SUAZA ROMÁN
VINCULADOS:	-UGPP -POSITIVA
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIONES MIXTAS FORMULADAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a resolver la procedencia de sentencia anticipada en el asunto de la referencia.

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: Copia del expediente pensional, copia del acto administrativo demandado, certificado proferido por Colpensiones. (Archivo 2 del Expediente Digital)

1.2. Allegadas y pedidas por la parte demandada.

No aportó pruebas, ni realizó petición especial en tal sentido.

1.3. Allegadas y pedidas por las entidades vinculadas.

- **Positiva Compañía de Seguros S.A.**

Allegó como pruebas: Certificado de traslado de cálculo actuarial o reserva matemática a la UGPP, certificado de traslado de expediente administrativo a la UGPP, desprendible de último pago de nómina de pensión de invalidez realizado por Positiva S.A., previo el traslado de la pensión a la UGPP (Archivo 20, págs. 8 a 32).

Solicitó interrogatorio de parte, sin indicar su objeto. (Archivo 20, pág. 6)

- **UGPP**

Allegó como prueba expediente administrativo. (Archivo 28, págs. 14 a 54).
No realizó petición especial de pruebas.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Respecto la prueba solicitada por La Previsora S.A. no se decretará, en la medida que no se describe lo que se pretende probar con dicho interrogatorio de parte (objeto de prueba) y su práctica se torna impertinente, pues: “... *la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero, nada aporta al objeto de la Litis*”², y ello es así por cuanto el debate suscitado de la nulidad del acto

² López Blanco, H. “Código General del Proceso. Pruebas. Tomo 3” Bogotá, 2019. Dupré Editores.

administrativo demandado, puede ser resuelto sin la práctica de dicho interrogatorio. En tal sentido se negará la prueba solicitada.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021³, dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial⁴, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden se tienen que el demandado y las vinculadas propusieron excepciones, así:

- **Demandado:** Propuso excepciones de **i)** caducidad de la acción, pues en su sentir pasaron más de 4 meses entre la expedición del acto administrativo demandado y la radicación del medio de control; **ii)** falta de integración del litisconsorcio por pasiva, arguyendo que Positiva S.A. es la administradora de riesgos sucesora del Instituto del Seguro Social; y, **iii)** prescripción.
- **Positiva S.A:** Propuso las excepciones de **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se encuentra legitimada para reconocer las pretensiones de la parte demandante, en la medida que pagó la

³ **Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁴ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

prestación de su competencia hasta el correspondiente traslado a la UGPP; e **ii)** Indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva, la cual argumentó en que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, que indica que las pensiones que estuvieran a cargo de Positiva S.A. cuyos derechos fueron causados en el Instituto de los Seguros Sociales, serán administrados por la UGPP y pagados por el FOPEP, por tanto solicita la vinculación de la UGPP.

- **UGPP:** Propuso la excepción mixta de prescripción.

En punto a la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio por pasiva propuesta por el demandado respecto de Positiva S.A. y propuesta por Positiva S.A. respecto de la UGPP, el despacho se estará a lo resuelto en los autos del 8 de agosto de 2019 y 1° de julio de 2020, mediante los cuales se vincularon a Positiva S.A. y la UGPP, respectivamente, estando ya debidamente integrado el contradictorio.

Respecto de la excepción mixta de prescripción propuesta por el demandado y la UGPP, se diferirá su estudio para la sentencia, pues es la prosperidad de las pretensiones la que marca su estudio, siendo este estadio procesal insuficiente para realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Con relación a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Positiva S.A. se diferirá su estudio para la sentencia, pues existe duda aún en el proceso sobre quien es la entidad que en su momento debió reconocer la prestación del demandado.

Por último, con ocasión de la excepción mixta de caducidad propuesta por el demandado, se despachará desfavorablemente, de conformidad con el literal C del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, toda vez que se persigue la nulidad de un acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas, como lo es la pensión de vejez.

Respecto de las demás excepciones propuestas por el demandado (falta de causa para pedir – archivo digital 15, pág. 2), Positiva S.A. (inexistencia de la obligación y ausencia de causa para vinculación – archivo digital 21, págs. 5 a 6), y la UGPP (Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados e Inexistencia de la Obligación – archivo digital 28, págs. 10 a

12. No habrá pronunciamiento en esta etapa procesal por su naturaleza de mérito.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así:

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Sostiene que mediante Resolución 04092 del 14 de septiembre de 1987, el Instituto de Seguros Sociales reconoció a favor de Orlando Suaza una pensión de Invalidez de origen profesional. Agrega que el demandado solicitó una pensión de vejez en el año 2012, petición que fue despachada desfavorablemente mediante Resolución GNR 237499 del 23 de septiembre de 2013, la cual fue impugnada por el demandado y a su vez revocada por resolución GNR 332377 del 24 de septiembre de 2014 y convierte una pensión de invalidez de origen profesional ya reconocida en una pensión de vejez. Sostiene además que no existe autorización para revocar el acto administrativo demandado.

En cuanto a la nulidad del acto administrativo demandado sostiene que Colpensiones no era competente para el reconocimiento y conversión de invalidez a la pensión vitalicia de vejez, pues era la Aseguradora de riesgos laborales o el empleador del demandado quien debía reconocer tal prestación.

Parte demandada. Indica que la parte demandante desconoce los derechos adquiridos de su representado y no puede pretender la restitución de dineros, pues fueron adquiridos de buena fe, asimismo sostiene que de no ser Colpensiones, debe ser Positiva S.A. la que continúe reconociendo y pagando su pensión.

Positiva S.A. Indica que se debe dar aplicación al artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, que indica que las pensiones que están actualmente a cargo de Positiva S.A. cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de los Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y

pagadas por el FOPEP, previo traslado de la reserva actuarial correspondiente, motivo por el cual la competencia para reconocer dicha prestación al demandado es de la UGPP. Sostiene que en efecto el demandado percibió pensión de invalidez de origen laboral y que fue pagada por Positiva S.A. hasta junio de 2015, fecha en la que se realiza el traslado de la pensión a la UGPP.

UGPP. Arguye que los actos administrativos conservan su presunción de legalidad, ya que no contienen vicio alguno que lleve a su anulación, pues fue expedido por autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y es congruente con las normas superiores en que se funda, Adiciona que es Positiva S.A. la que debe responder en el presente asunto en virtud del artículo 4 del Decreto 600 de 2008. Menciona además que la Ley 1753 de 2015 dispone que Positiva S.A. debe trasladar la reserva actuarial correspondiente, por lo que es esa entidad la que debe asumir el pago de la pensión hasta no realizar los trámites correspondientes.

3.2. Formulación del problema jurídico.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del acto administrativo demandado mediante el cual se convirtió una pensión de invalidez de origen profesional en una pensión de vejez a favor del señor Orlando Suaza Román.

En específico el Despacho deberá:

Determinar si Colpensiones tiene competencia para reconocer y pagar la pensión de vejez de Orlando Suaza Román. En caso negativo, se deberá establecer **i)**Cuál de las entidades vinculadas es la encargada de reconocer y pagar la pensión de Orlando Suaza Román; **ii)** Si el señor Orlando Suaza Román debe reintegrar los dineros percibidos por concepto de pensión de vejez a Colpensiones, en caso afirmativo se analizará el tema de la prescripción de derechos y **iii)** Si la entidad competente para reconocer y pagar la pensión de vejez de Orlando Suaza Román debe reintegrar los dineros pagados por Colpensiones producto del acto administrativo demandado, en este punto se analizará el tema de la prescripción de derechos.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por el Juzgado una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Negar el interrogatorio de parte solicitado por Positiva S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Resolver las excepciones previas y mixtas de la siguiente manera:

- Falta de integración del litisconsorcio necesario propuestas por Orlando Suaza Román y la Positiva S.A., **estarse** a lo dispuesto en los autos del 8 de agosto de 2019 y 1° de julio de 2020, que ordenaron la vinculación de Positiva S.A. y la UGPP, respectivamente.
- **DIFERIR** la excepción mixta de prescripción, propuesta por Orlando Suaza Román y la UGPP para la sentencia.
- **DIFERIR** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Positiva S.A. para la sentencia.

- **DECLARAR NO PRÓSPERA** la excepción mixta de caducidad propuesta por el demandado, se despachará desfavorablemente, de conformidad con el literal C del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, toda vez que se persigue la nulidad de un acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas, como lo es la pensión de vejez.

CUARTO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Correr traslado a las partes y al ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62c38dec0e90cf420ac5b55d96110d2f3546dad3304c993d9f60b9b96200b9b

Documento generado en 27/05/2021 09:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 31/05/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**